

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 571/18

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE ÁVILA

En la ciudad de Ávila a veinte de febrero de dos mil dieciocho.-

El Ilmo. Sr. D. JULIO SEVERINO BARRIO DE LA MOTA, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social único de Ávila y su Provincia, tras haber visto los presentes Autos seguidos sobre despido, entre partes, entre partes, de una y como demandante, DON JOSÉ MARÍA VAQUERO DE JUAN, que comparece asistida por el Letrado D. Carlos Antonio Velasco Presa, y la otra como demandada, la empresa TABERNAS GALLEGAS ÁVILA 2017, S.L., que no comparece pese a constar debidamente citada, al igual que tampoco lo hace el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), en nombre del Rey ha pronunciado la siguiente,

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 1-2-18 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que se solicitaba se dictara sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, y tras los legales oportunos, se fijó, para la celebración del acto del juicio oral, el día 20-2-18. Citadas las partes tuvo lugar dicho acto en el que la parte actora se afirma y ratifica en la demanda, previo recibimiento a prueba y debiendo hacer constar que la empresa se encuentra cerrada. La parte demandada no comparece pese a constar debidamente citada.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la que consta en Autos, con el resultado reflejado en los mismos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la parte actora comenzó a prestar sus servicios para la parte demandada en fecha de 7-6-17, ocupando la categoría profesional de Camarero y percibiendo un salario mensual de 1.157'17 Euros, incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Que, en fecha de 8-1-18, tal y como refirió en la papeleta de conciliación la propia parte actora, ésta tuvo conocimiento de que la empresa había sido dada de baja en la Seguridad Social, junto con sus trabajadores, el 30-11-17.

TERCERO.- Que la parte atora ha cumplimentado el trámite previo ante el SMAC.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que ante la incomparecencia a los actos de ley señalados de la parte demandada, a los que estaba citada en legal forma, y estimando que la misma supone una tácita renuncia a su derecho de defensa y a la carga de la prueba que le venía impuesta según lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LR(7S)), teniendo por ciertos los hechos de la demanda, según lo autorizado por los artículos 91 de la Ley Jurisdiccional y 304 LEC, procede estimar la demanda planteada en todos sus términos por aplicación de lo establecido en el artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, al no haberse cumplido las formalidades legales prevenidas en el mismo relativas a la práctica del despido, por lo que éste deberá ser calificado como improcedente al amparo del número 4 del precitado artículo 55 y del artículo 108.1 de la LRJS, y con los efectos determinados en los artículos 56.1 de la norma estatutaria y 110.1 de la Jurisdiccional; si bien, con una matización respecto a la posibilidad de opción entre readmitir o indemnizar, que entiendo no procede en aplicación del artículo 110.1.b) de la precitada Ley, en relación con el segundo de los antecedentes de hecho, procediendo igualmente la condena al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de esta Sentencia (SSTS 19-7-16 [Rec. 338/15], 21-7-16 [Rec. 679/15], 5-4-17 [Rec. 491/16], 20-6-17 [Rec. 3983/15], 25-9-17 [Rec. 2798/15], 25-10-17 [Rec. 243/16] y 28-11-17 [Rec. 2868/15]).

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 191 LRJS, contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por la parte actora, DON JOSÉ MARÍA VAQUERO DE JUAN, contra la parte demandada, la empresa TABERNAS GALLEGAS ÁVILA 2017, S.L., sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del llevado a cabo y la extinción de la relación laboral que unía a las partes, condenando a la parte demandada a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 627'33 Euros y a que la abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de hoy a razón de 38'04 Euros brutos diarios.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el Letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. El empresario deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta el día del anuncio del recurso si opta por la readmisión, más el importe de la indemnización por despido, en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Santander, denominada "Depósitos y Consignaciones", N° 0293, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista; más otra cantidad de 300 Euros en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena. Mientras dure la tramitación del Recurso, y si opta por la readmisión, viene obligada a abonar al trabajador los salarios que venía percibiendo antes del despido y el trabajador continuará prestando sus servicios; salvo que el empresario prefiera realizar el pago sin recibir contraprestación alguna.

Así por esta mi Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.